

República de Colombia



**Consejo de Estado**  
**Sección Cuarta**

**Magistrado Ponente**  
**JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio del año dos mil ocho (2008)**

**REF. Expediente No. 25000-23-25-000-2008-00477-01(AC)**

**ACTOR: ANGÉLICA GONZÁLEZ DE ADAME**

**Asuntos Constitucionales - Acción de Tutela – FALLO-**

Procede esta Sección a resolver la impugnación interpuesta a través de apoderado, en contra del fallo del 15 de mayo de 2008, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A”, mediante el cual accedió a la solicitud de tutela interpuesta por la señora ANGÉLICA GONZALEZ DE ADAME en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital de subsistencia y a la igualdad.

## **HECHOS**

Se resumen así:

Mediante Resolución N° 32522 del 5 de junio de 2007, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, fue reconocida la pensión de

sobrevivientes a la señora ANGÉLICA GONZÁLEZ DE ADAME, a partir del día siguiente al fallecimiento del señor SAMUEL ADAME TORRES, es decir el día 26 de agosto de 2006.

Manifiesta el apoderado que desde el día 4 de agosto de 2007, fecha en que se realizó la notificación personal de la Resolución citada, la accionada no ha sido incluida en la nómina general de pensionados, causándole perjuicios, pues según la actora, convivió con el causante hasta su fallecimiento y dependía económicamente de él.

Solicitó la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital de subsistencia y a la igualdad.

#### TRÁMITE:

La acción de tutela fue admitida y tramitada, el Tribunal ordenó comunicar a la Caja Nacional y vincular al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional y del Ministerio de Protección Social, en atención a la eventual responsabilidad que les corresponde en cada caso.

#### CONTESTACIÓN

A través de apoderada, **el Ministerio de Hacienda y Crédito Público** dio respuesta oponiéndose a la tutela, con el argumento de la falta de competencia de la entidad para reconocer, liquidar y pagar e incluir en nómina las pensiones y tampoco es una administradora del Sistema General de Pensiones y por ende no resuelve solicitudes sobre el tema.

El Gerente General del **Fondo de Pensiones Públicas FOPEP**, indicó que corresponde a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL resolver sobre las solicitudes de reconocimiento de pensiones, profiriendo los correspondientes actos administrativos y reportando al FOPEP las novedades como inclusión en nómina, suspensión de pagos, etc., y la actora no aparece registrada en esa entidad.

**La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL** no dio respuesta alguna.

La Coordinadora Grupo Acciones Constitucionales – Oficina Asesora Jurídica y de Apoyo Legislativo del **Ministerio de Protección Social**, mediante memorial radicado el 14 de mayo de 2008, manifestó que corresponde a la CAJA NACIONAL E.I.C.E. responder la petición elevada por la accionante en atención a que es una entidad del orden nacional descentralizada, de conformidad con la Ley 489 art. 68, cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Solicitó se declarara la falta de legitimación por pasiva de ese Ministerio.

### **FALLO IMPUGNADO**

El 15 de mayo de 2008, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, amparó el mínimo vital de subsistencia a la actora y en consecuencia ordenó en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, incluir en nómina a la señora ANGÉLICA GONZÁLEZ DE ADAME y reporte en el mismo término la respectiva novedad al Consorcio FOPEP. Ordenó al consorcio FOPEP como administrador fiduciario, realizar las gestiones administrativas y financieras necesarias para que luego de ser notificado de la inclusión en nómina, de la actora, dentro de las 48 horas siguientes, realice

el pago de las mesadas pensionales adeudadas y supervise la continuidad en su cancelación.

Después de hacer un análisis de las pruebas obrantes en el proceso, manifestó que a pesar de haber sido reconocida la pensión de sobreviviente a la actora de nada le ha servido tal beneficio sin haberla incluido en nómina y proceder al pago mensual de la pensión, omisión que genera la vulneración de derechos fundamentales que se encuentran en cabeza de la pensionada, tales como la seguridad social y el derecho al mínimo vital.

## **IMPUGNACIÓN**

El FOPEP impugnó el fallo, para que sea desvinculado por no existir de su parte vulneración de derechos fundamentales a la actora.

La Asesora Contratista del Grupo Nómina Subgerencia de Prestaciones Económicas CAJANAL E.I.C.E. impugnó el fallo. Manifestó en primer lugar, que esa entidad es respetuosa de cumplir con los fallos de tutela pero que en el presente asunto la peticionaria solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes anexando declaraciones juramentadas, rendidas ante la Notaría Diecisiete de Bogotá D.C. de convivencia, hasta el día del fallecimiento del causante. Dijo que en principio se le dio valor probatorio y en consecuencia se expidió la Resolución N° 32522 de 2007, reconociendo la pensión de sobrevivientes a favor de Angélica González de Adame, en su calidad de cónyuge supérstite y ordenando el pago de las mesadas atrasadas causadas por tal declaración.

Informó que al Grupo Especial de Seguridad y Asuntos Penales de la entidad, el día 6 de agosto de 2007 se presentó la señorita CLARA INÉS

ADAME QUEZADA, en calidad de hija del causante, quien en declaración libre y espontánea, manifestó que su padre SAMUEL ALFONSO ADAME TORRES, hace aproximadamente 54 años no convivía con la señora ENGÉLICA GONZÁLEZ DE ADAME, que se separó de hecho con ella e hizo vida marital con la señora CARMEN QUEZADA MENDOZA.

Sostuvo que con la declaración rendida se presentan nuevos elementos de juicio para determinar quién o quiénes son los verdaderos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, conforme a lo prescrito en la Ley 797 de 2003 y condujo a que se presentara denuncia penal en contra de Angélica González de Adame por los posibles punibles de falso testimonio, fraude procesal, estafa y los que se lleguen a comprobar.

Agregó que no se pretende desobedecer la orden inmersa en el fallo de tutela sino obrar en ejercicio de su deber legal y en defensa del patrimonio de la entidad, para lo cual se encuentran adelantando las gestiones pertinentes a verificar la consolidación del derecho reclamado por la accionante, por lo que solicita se atiendan sus argumentos jurídicos expuestos y se proceda a revocar la decisión proferida y en su lugar, se declare la improcedencia de la acción de tutela y se ordene el archivo del expediente.

Allegó copia de la denuncia penal radicada ante la Fiscalía General de la Nación en contra de la actora.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

Alega la parte accionada que debido a que la hija del causante, aseguró en versión libre y espontánea que hace 54 años el causante no convive con la actora, circunstancia que condujo a CAJANAL a presentar denuncia penal en contra de la señora ANGÉLICA GONZÁLEZ DE ADAME y obrar en ejercicio de su deber legal y en defensa del patrimonio de la entidad y no ordenar el pago hasta verificar la consolidación del derecho reclamado por la accionante. Por lo que solicitó sea revocada la providencia impugnada.

De otra parte, la actora solicitó la protección de sus derechos al mínimo vital de subsistencia y el de igualdad que estima le fueron vulnerados por CAJANAL E.I.C.E. y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al no incluirla en nómina de pensionados y pagar oportunamente la pensión de sobreviviente reconocida. Por lo tanto solicita ordenar su inclusión inmediata en la nómina general de pensionados y el pago de las mesadas dejadas de cancelar.

Advierte la Sala que esta Corporación ha dicho que cuando se trata del pago de la pensión de sobreviviente, constituye derecho constitucional fundamental y tiene prelación por encima de cualquier otra consideración por tratarse de la subsistencia alimentaria de los pensionados y sus familias pues es la que sufre mengua, de tal manera que se les afecta en sus derechos fundamentales.

En vista de la nueva circunstancia alegada en la impugnación por CAJANAL, considera la Sala que es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras la justicia penal resuelva sobre la denuncia interpuesta por quien dice ser la hija del causante, dado que no se encuentra demostrado en el expediente lo afirmado por ésta; la Resolución N° 32522 de 2007, por medio de la cual CAJANAL reconoció la pensión de sobrevivientes

a favor de Angélica González de Adame, en su calidad de cónyuge supérstite y ordenó el pago de las mesadas atrasadas causadas, no ha sido revocada o anulada y dando aplicación al principio de inocencia, se presume inocente la actora hasta que no se demuestre lo contrario en el proceso judicial.

En consecuencia de lo anterior, se confirmará el fallo que accedió al amparo pero como mecanismo transitorio, mientras se resuelve su situación.

En mérito a lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

CONFÍRMASE el fallo impugnado, como mecanismo transitorio, por las razones expuestas.

Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue aprobada en Sesión de la fecha.

**MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA**  
**Presidente**

**LIGIA LÓPEZ DÍAZ**

**JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ**

**HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ**